República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós

Código Único: 11 001 4103 0001 **2018 00410** 00

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas oportunamente e incorporadas a la actuación de la referencia, procede el despacho a resolver de fondo el incidente de para imponer sanción correccional en contra de **BPM CONSULTING LTDA – BUSINESS PROCESS MANAGEMENT CONSULTING LTDA.**

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto calendado 29 de abril de 2022 (fl .56 C. 2), se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue la ejecutada **ASTRIT VIVIANA GONZÁLEZ,** como empleada o contratista de dicha entidad, comunicando tal medida en virtud del oficio No. 0556 del 10 de mayo de la misma anualidad (fl.58 c.2).

2.- Posteriormente, con proveído adiado 17 de junio del año en curso (fl. 66 C. 2), se requirió a la entidad incidentada, a propósito de acreditar el cumplimiento de la reseñada cautela, al tenor de las previsiones del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, so pena de imponer las sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 44 del estatuto procesal.

3.- Debido a que la entidad incidentada no brindó respuesta dentro del término perentorio otorgado, este estrado judicial dispuso la apertura del presente tramite incidental, de conformidad a las previsiones del artículo 127 del estatuto adjetivo, el cual corresponde decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- La figura jurídica consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, es un instrumento que permite sancionar a los empleados públicos y particulares, que, sin justa causa, hacen caso omiso de las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. En concordancia con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 58 de la Ley 270 de 1996 "*Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales* ***o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."*** (Negrilla fuera del texto).

2.- Desde esta perspectiva, siendo los supuestos normativos de la procedencia de la sanción correccional, de un lado, la obligatoriedad de la determinación judicial que decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue la ejecutada **ASTRIT VIVIANA GONZÁLEZ,** como empleada de la entidad incidentada, y del otro, la inobservancia de la orden impartida, no se avizora que dicha entidad hubiere desantendido de manera deliberada el

memorado pedimento, en la medida en que de las pruebas documentales adosadas, se advierte que en la hora actual brindó respuesta al telegrama No. 0104 de 28 de junio del año en curso, mediante misiva expedida el pasado 1° de agosto, por medio de la cual, informó que procedió a la retención de manera inmediata, al igual que la constitución de los depósitos judiciales a órdenes de este estrado, que constituyen el objeto de la reseñada cautela.

No obstante a que se han presentado algunas tardanzas, en virtud a que ha transcurrido más de tres meses de haberse proferido la providencia, ello no significa que deba imponerse una sanción correccional, puesto que no existe evidencia de que esa conducta sea malintencionada, por el contrario lo que se debe hacer es requerir a dichos funcionarios para que adopten las medidas necesarias de carácter administrativo con el fin de evitar futuras dilaciones en el cumplimiento perentorio de una orden judicial.

3.- Por consiguiente, resulta incontestable que la actuación desplegada por la entidad incidentada, desvirtúa el supuesto factico que daría lugar a imponer una sanción correccional, sin mayores elucubraciones que parecen innecesarias, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO SANCIONAR a **BPM CONSULTING LTDA – BUSINESS PROCESS MANAGEMENT CONSULTING LTDA.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2).
NH

GABRIELA MORA CONTRERAS
Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **55** hoy **18/08/2022** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1feffe12f6936979af8aea1a0700e43ccdb501fcf709e54d3df1b115c0053a00**
Documento generado en 17/08/2022 04:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica